

EXPEDIENTE : 105-2022-TSC-OSITRÁN

APELANTE : DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0218-2022

RESOLUCIÓN N° 00135-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 10 de abril de 2024

SUMILLA: En la medida que el contenido de la resolución de primera instancia no comprendió todas las cuestiones planteadas por el usuario, corresponde declarar su nulidad, motivo por el cual la Entidad Prestadora deberá emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo solicitado por el usuario en su reclamo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DP WORLD LOGISTICS S.R.L. (en adelante, DP WORLD LOGISTICS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0218-2022 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

- El 19 de julio de 2022, DP WORLD LOGISTICS interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° F002-838909, F002-838867, F002-838896 y F002-838876 emitidas por los conceptos de cancelación y no presentación a citas, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO 1: Detalle de las facturas emitidas por los conceptos de cancelación y no presentación a citas

FACTURA	NAVE	CONCEPTO	MONTO EN US\$
F002-838909	MSC RUBY	- Cancelación de citas. - No presentación a citas.	141,60
F002-838867	SEASPAN BRAVO	- Cancelación de citas. - No presentación a citas.	1 262,60
F002-838896	SEASPAN BRAVO	- Cancelación de citas.	11,80
F002-838876	MSC LAUREN	- No presentación a citas.	17,70
Importe total (incluido IGV)			1 433,70

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

A efecto de sustentar su reclamo, DP WORLD LOGISTICS señaló lo siguiente:

- i.- Existió congestión vehicular externa causada por la deficiente administración en el ingreso de las unidades vehiculares al antepuerto del terminal portuario a cargo de APM, la cual fue informada a la Entidad Prestadora a través de diversos correos electrónicos, adjuntado imágenes satelitales y fotografías.
 - ii.- En tal sentido, el cobro de los conceptos de cancelación y no presentación a citas resulta ilegal, puesto que fueron consecuencia directa de la congestión vehicular y no producto de la falta de coordinación logística o irresponsabilidad por parte de DP WORLD LOGISTICS.
 - iii.- Las Facturas N° F002-838867 y F002-838876 fueron incorrectamente emitidas por parte de APM, pues las unidades vehiculares del usuario estuvieron en el terminal portuario dentro del horario previsto en las citas otorgadas por la Entidad Prestadora. En consecuencia, todas las citas incluidas en ambas facturas no se cancelaron ni vencieron.
 - iv.- La cita incluida en la Factura N° F002-838896 no fue cancelada, ocurriendo que la unidad vehicular del usuario únicamente sufrió un retraso, no habiéndose solicitado la cancelación de la referida cita.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 01 de setiembre de 2022, APM declaró infundado el reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS, manifestando lo siguiente:
- i.- De conformidad con su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, el cobro por los recargos materia de reclamo proceden en los siguientes supuestos:
 - **Recargo por cancelación de citas:** Cuando el usuario cancela la cita dentro de las 8 horas previas al inicio de la cita. Las citas pueden ser canceladas hasta 1 hora antes de su inicio con recargo. No se aplica el recargo por cancelación por citas si estas se efectúan antes de las 8 horas previas al inicio de la cita."
 - **Por no presentación a citas:** Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.
 - ii.- Asimismo, las citas cuentan con una duración de una hora y un rango de hasta una hora antes y una hora después para ser utilizada; es decir, el usuario finalmente cuenta con un total de tres (3) horas para la utilización de sus citas programadas.
 - iii.- DP WORLD LOGISTICS señaló que existió congestión externa al terminal portuario, lo que habría conllevado a que no se presentara a sus citas, adjuntando en calidad de medios probatorios imágenes GPS y vistas fotográficas de sus unidades vehiculares; no obstante, estas no acreditan que dichos vehículos se encuentren relacionados con las unidades de transporte que presuntamente no ingresaron al terminal portuario.
 - iv.- Los correos electrónicos que DP WORLD LOGISTICS afirma haber enviado a APM para comunicar la congestión vehicular no constituyen prueba válida para acreditar

la responsabilidad de APM sobre las circunstancias que se detallan en los citados correos, pues resultan únicamente manifestaciones de parte.

- vi.- Las vías de acceso al terminal portuario son compartidas con otros concesionarios que brindan servicios portuarios, ocurriendo que la responsabilidad de APM se circunscribe únicamente al área de concesión.
3. El 22 de setiembre de 2022, DP WORLD LOGISTICS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°1, reiterando lo señalado en su reclamo, y añadiendo lo siguiente:
- i.- Corresponde que se declare la nulidad de la resolución recurrida en la medida que esta no se ha pronunciado sobre todos los argumentos expuestos en su reclamo.
 - ii.- APM no analizó que las Facturas N° F002-838867 y F002-838876 fueron incorrectamente emitidas, pues las unidades vehiculares del usuario estuvieron en el terminal portuario dentro del horario previsto en las citas otorgadas por la Entidad Prestadora, por lo que todas las citas incluidas en ambas facturas no se cancelaron ni vencieron; y, que la cita incluida en la Factura N° F002-838896 no fue cancelada, ocurriendo que la unidad vehicular del usuario únicamente sufrió un retraso, no habiéndose solicitado la cancelación de la referida cita.
4. El 12 de octubre de 2022, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.
5. El 18 de marzo de 2024, APM solicitó informar oralmente ante el TSC los argumentos de su defensa, en la audiencia de vista de la causa programada para el presente procedimiento.
6. El 21 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
 - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a DP WORLD LOGISTICS de las facturas N° F002-838909, F002-838867, F002-838896 y F002-838876, emitidas por los conceptos de cancelación y no presentación a citas por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de DP WORLD LOGISTICS respecto del cobro de las facturas N° F002-838909, F002-838867, F002-838896 y F002-838876 por los conceptos de cancelación y no presentación a citas. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios así como calidad en la

prestación de servicios¹; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a DP WORLD LOGISTICS el 01 de setiembre de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que DP WORLD LOGISTICS tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 22 de setiembre de 2022.
 - iii.- DP WORLD LOGISTICS apeló con fecha 22 de setiembre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple

¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 33.-

"(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".*

(...)

- c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.*

(...)

² **Reglamento de Reclamos de APM**

1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.2 *La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.*

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presentan durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.

12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

13. Mediante escrito del 18 de marzo de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Sobre la Resolución N° 1 emitida por APM

17. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Atención del OSITRÁN, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.
18. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto

⁶ TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁷ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 60.- Procedimiento y plazos aplicables

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)

⁸ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo 1 numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG”.

administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRÁN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.

19. En atención a lo señalado, según lo prescrito en el artículo del 3 del TUO de la LPAG, el objeto o contenido del acto administrativo es uno de los requisitos de validez que Entidad Prestadora debe de observar cuando adopta decisiones respecto de los reclamos de sus usuarios⁹.
20. En ese sentido, con relación al objeto y contenido, el numeral 4 del artículo 5 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

- 5.4.- El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.”

[El subrayado es nuestro]

21. En esa línea, con relación a las resoluciones emitidas por las Entidad Prestadoras, como APM, se debe de tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 196 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 196.- Contenido de la resolución

(...)

- 187.2.- En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.

[El subrayado es nuestro]

22. Sobre la congruencia en el procedimiento administrativo, MORÓN URBINA ha señalado entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos”¹⁰.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. (...)
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. (...)

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Lima. 2009. pp. 530-531.

23. De lo descrito anteriormente, y en aplicación del principio de congruencia¹¹, se desprende que las resoluciones emitidas por la administración estarán relacionadas y guardarán congruencia con las cuestiones propuestas por los administrados.
24. En el presente caso, como se observa del reclamo presentado el 19 de julio de 2022, DP WORLD LOGISTICS alegó, entre otras cosas, que las Facturas N° F002-838867 y F002-838876 fueron incorrectamente emitidas, pues sus unidades vehiculares estuvieron en el terminal portuario dentro del horario previsto en las citas otorgadas por la Entidad Prestadora, por lo que todas las citas incluidas en ambas facturas no se cancelaron ni vencieron; y que la cita incluida en la Factura N° F002-838896 no fue cancelada, ocurriendo que su unidad vehicular únicamente sufrió un retraso, no habiéndose solicitado la cancelación de la referida cita.
25. No obstante, este Colegiado ha advertido que mediante la Resolución N° 1, APM emitió su pronunciamiento sin considerar lo alegado por el usuario en los dos extremos de su reclamo referidos en el párrafo anterior, limitándose a absolver los cuestionamientos de DP WORLD LOGISTICS acerca de la presunta congestión existente al exterior del terminal portuario.
26. En ese sentido, resulta evidente que la decisión contenida en dicha resolución no comprende todas las cuestiones que fueron planteadas por el usuario en su reclamo.
27. De acuerdo con el numeral 2 del artículo del artículo 10 del TUO de la LPAG, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentra el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

[El subrayado es agregado]

28. De acuerdo con las normas acotadas precedentemente, siendo el objeto y contenido del acto administrativo uno de los requisitos de validez cuya inobservancia acarrea la nulidad de dicho acto, las resoluciones emitidas por las Entidades Prestadoras deben comprender todas las pretensiones y argumentos propuestos por el usuario, de tal forma que sean congruentes con la petición y fundamentos expresados en el reclamo; caso contrario incurriría en causal de nulidad.

¹¹ Al tener que fallar conforme lo pedido y probado, se agregó el principio de congruencia entre la pretensión y la sentencia definitiva. De este modo, el pronunciamiento definitivo se debía referir a lo reclamado por las partes; nunca menos, diferente o en demasía.” GOZAINI, Osvaldo A. “El principio de congruencia frente al principio dispositivo”. En: “Revista Peruana de Derecho Procesal”. Lima. Communitas. Tomo XI. 2008. p. 121.

29. En ese sentido, se ha verificado que la Resolución N° 1 ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que ha incumplido con uno de los requisitos de validez del acto administrativo indicado en el numeral 4 del artículo 5 del citado cuerpo normativo; este es, el objeto o contenido del referido acto, lo que ha afectado el derecho del usuario a obtener un pronunciamiento respecto de todas las cuestiones planteadas en su reclamo.
30. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1 emitida por APM, mediante la cual declaró infundado el reclamo presentado el usuario.
31. Finalmente, en el presente caso, este Tribunal considera que no se tiene elementos para resolver sobre el fondo del asunto, motivo por el cual corresponde ordenar que se retrotraigan los actuados en el procedimiento administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución N° 1 e insubsistente lo actuado posteriormente¹², a efectos de que la Entidad Prestadora emita un nuevo pronunciamiento que comprenda todas las cuestiones planteadas por el usuario en su reclamo; agotándose la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 228 del TUO de la LPAG¹³.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS S.R.L. S.A., correspondiendo declarar insubsistente lo actuado posteriormente; y, en consecuencia, **DISPONER** la reposición del procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de la referida Resolución, a efectos de que la Entidad Prestadora emita un nuevo pronunciamiento que comprenda todas las cuestiones planteadas por el usuario en su reclamo.

¹² TUO de la LPAG

Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...).

¹³ TUO de la LPAG

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;

(...).

¹⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

c. Integrar la resolución apelada;

d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 105-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00135-2024-TSC-OSITRÁN

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa DP WORLD LOGISTICS S.R.L. S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024044866

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>